



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>DEMANDANTE</b>	MARIA FERNANDA SIERRA BALLESTEROS
<b>DEMANDADAS</b>	CARVAJAL SERVICIOS S.A.S. CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05-011-2013-00306-01
<b>ASUNTO</b>	Salvamento de voto

Con el acostumbrado respeto, presento el salvamento del asunto respecto de la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, en consideración que, hecha la valoración de la prueba recibida en el proceso, concluyo, contrario a lo sostenido por el A-quo, que la relación laboral entre las partes en litigio, se rigió por un solo contrato de trabajo, dando lugar al reajuste de la indemnización por despido.

Se funda la providencia de la que me aparto, en la posibilidad jurídica que tienen las partes de regular la relación laboral mediante sucesivos contratos de trabajo pactados a término fijo<sup>1</sup>.

Si bien estoy de acuerdo con lo que la jurisprudencia sostiene en ese punto, no es menos cierto que en aplicación del principio de realidad sobre las formas, el enfoque de la valoración probatoria debe en mi concepto, apreciar el contexto de la suscripción de los contratos y cómo se materializó realmente esa relación que pudo mediarse formalmente por uno o varios contratos, siempre que la realidad no atropelle, defraude ni ponga en riesgo los derechos de la trabajadora, que, en este caso, sí sufrieron un detrimento patrimonial, al cuantificar lo que por indemnización por despido sin justa causa tenía derecho a recibir cuando finalizó el vínculo.

De la documental que se allegó al expediente, lo que aprecio es que ese contrato que las partes suscribieron el 23 de junio de 1992, se prorrogó en el tiempo, sin que la suscripción del nuevo contrato el 06 de julio de 1993, presente validez a efectos de modificar esa primera realidad contractual.

El primer contrato, es decir, el suscrito el 23 de junio de 1992, consagró como extremo final el 30 de septiembre de 1992. Estando prorrogado, el 1 de octubre de 1992 se pacta una prórroga al 31 de diciembre de 1992. Luego acordaron una prórroga al 31 de marzo de 1993 y finalmente, al 30 de junio de 1993. Siendo ésta la tercera prórroga, y no habiéndose preavisado la decisión de finalizar el contrato, éste se prorrogó una

<sup>1</sup> Citó transcribió parcialmente para el efecto, la sentencia de Radicación 35902 de 2009 y la sentencia SL139 de 2023, ambas proferidas por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

vez más y de manera sucesiva, por el término de un año, y así fue sucesivamente<sup>2</sup>, aunque el 06 de julio de 1993 se suscribiera el contrato al que se fijó como extremo final el 15 de enero de 1994. Súmese que la liquidación del anterior contrato se hizo el 15 de julio de 1993, estando en curso la prórroga que estaba ejecutándose hasta el 29 de junio de 1994.

Podría pensarse que al continuar el contrato no hubo ánimo defraudatorio para la trabajadora, pero no es menos cierto que cuando finalmente se decidió romper el vínculo, se materializó ese perjuicio a pagar con el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, que se liquidó con base en la modalidad final que pactaron las partes, en desconocimiento y vulneración de la figura contractual que venía materializándose para ese 06 de julio de 1993.

Es por esta razón que no comparto la postura mayoritaria de la Sala, para mí sí existió una sola relación laboral y ese ejercicio de libertad al suscribir el contrato del 06 de julio de 1993, cuando ya se había prorrogado el iniciado el 23 de junio de 1992, no fue eficaz, evidenciándose el detrimento patrimonial de la trabajadora, con o sin voluntad de la empleadora, al pagar la indemnización por despido sin justa causa, que resultó deficitaria.

Respecto de los demás puntos que fueron objeto de decisión por parte de la Sala, estoy de acuerdo, al no haberse acreditado por la activa, ni perjuicios adicionales a los que subsume la indemnización del art. 64 del CST, ni el derecho al reajuste de cesantías, ni mucho menos que de haberse acreditado el pago deficitario de cesantías -lo que repito, no ocurrió-, esto hubiera obedecido a un ejercicio de mala fe por parte de la última empleadora.

En estos términos presento el salvamento de voto anunciado.

La Magistrada,



**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**

---

<sup>2</sup> Art.46 del CST.